



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo                                                                                 |
| <b>Radicado</b>   | 050884003003 <b>2018-0428</b> 00                                                          |
| <b>Demandante</b> | Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.                                                 |
| <b>Demandado</b>  | Carlos Mauricio López Vergara                                                             |
| <b>Asunto</b>     | Ordena seguir adelante la ejecución, acepta cesión de crédito, acepta renuncia apoderada. |

Bello, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar auto que ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de ejecutivo adelantado por el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A, contra el señor Carlos Mauricio López Vergara.

**ANTECEDENTES**

El Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., solicitó se librara orden de pago a cargo del señor Carlos Mauricio López Vergara, por las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagare No. 5409190219617169
  - 1) por capital, la suma de **(\$6.413.702.00)** más los intereses moratorios a partir de 23 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 2) Por intereses de plazo, la suma de (\$579.656.00) causados entre el 22 de septiembre de 2017 al 04 de abril de 2018.
- Respecto del pagare No. 507410072427
  - 1) por capital, la suma de **(\$39.151.207.12)** más los intereses moratorios a partir de 23 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 2) Por intereses de plazo, la suma de (\$4.702.185.66) causados entre el 15 de agosto de 2017 al 04 de abril de 2018.

Mediante auto de 25 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora (fls. 13, 14 c. 1) y se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

El demandado fue notificado por la modalidad de aviso (fls.24 a 28 C1), sin que en el término previsto por la ley formulara oposición.

### **CONSIDERACIONES**

1. El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Conforme al canon 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

2. Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, (dentro del término de diez días), el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto de 25 de junio de 2018 (fls.13, 14 C1), y el ejecutado fue notificado por la modalidad de aviso, sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones (fls.24 a 28 C1).

4. SCOTIABANK COLPATRIA S.A, presentó contrato de cesión de derechos litigiosos, entre aquella y RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.AS, del que se puede evidenciar tiene asidero legal en el Art. 1959 del C. C., como quiera que la obligación no ha sido pagada, y que la sociedad en mención se encuentra facultada para suceder al cedente su derecho de crédito, para efectos de obtener el pago del mismo.

5. La Dra. Luz Helena Henao Restrepo identificada con C.C.21.485.584 y con T.P No.86.436 del C.S de la J, presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante obrante a folios 51 del primer cuaderno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** Ordenar el remate y avalúo los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito. Para los efectos del avalúo, se seguirán los lineamientos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. como agencias en derecho se fija la suma de **(\$2.542.337.00)**.

**Quinto:** Aceptar la cesión del crédito que hace el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A (CEDENTE) a través de representante legal Aracely Stella Vergara Pernet, de la totalidad de los derechos de crédito de las obligaciones derivados de los pagarés demandados dentro del presente proceso a favor de la sociedad RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.AS (CESIONARIO) sociedad comercial domiciliada en Bogotá por intermedio de su representante legal Cesar Augusto Aponte Rojas.

**Sexto:** Tener a la sociedad RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.AS, como CESIONARIA para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, garantías, y privilegios que le correspondiera a SCOTIABANK COLPATRIA S.A (CEDENTE), y por ende sucesor procesal y único ejecutante dentro de este proceso.

**Séptimo:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. Luz Helena Henao Restrepo identificada con T.P No.86.436 del C.S de la J, de conformidad al art. 76, inciso 3° del C. G.P, haciéndole saber que su mandato no termina sino cinco (5) días después de notificado este auto.

**Octavo:** Requerir a la cesionaria RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.AS, para que se sirva constituir apoderado judicial para que continúe la representación en el presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**

Jueza

JP

---

<sup>1</sup> Se notificó por estados No. 55 el día 07 de julio de 2020.